

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2020-SPA-1242, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 14 de julio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) se trata de un perrito [ubicado en calle Magueyes, manzana 221, número 13, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa] que desde cachorro [ha] estado encadenado está bajo un pequeño techo el cual es insuficiente pues no lo cubre de la lluvia el sol el frío etc. La cadena que lo ata no mide más de 70 cm por lo que (...) pasa mucho tiempo llorando lastimosamente y sus dueños lo ignoran (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3280-2015 del 15 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2020-SPA-1242. Dicho acuerdo fue enviado a la persona denunciante por correo electrónico el 29 de julio de 2015, sin recibir acuse de recibido, razón por la cual se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa en fecha 24 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3280-2015, el 21 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos al sitio denunciado y a través del acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia (...) [la C.] propietaria del ejemplar canino "Pancha" refiere que aloja a su perrita en la azotea. Nos permite el acceso para realizar una inspección visual del ejemplar encontrándolo en óptimas condiciones sanitarias y de salud. Tiene techo y cama adecuada a su talla, no hay presencia de malos olores ni acumulación de

heces (...) el ejemplar canino tiene refugio y lo sacan a pasear diario y la cadena es lo suficientemente amplia para que se pueda mover libremente (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1653-2015 del 5 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante las diligencias practicadas por esta entidad para la atención de su denuncia, dicho documento fue notificado por correo electrónico en fecha 10 de agosto de 2015, sin obtener acuse de recibido, procediendo a notificarlo a través de los estrados de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el 24 de agosto de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato a un ejemplar canino que habita en calle Magueyes, manzana 221, número 13, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa, señalando en el escrito de denuncia como signos de maltrato mantenerlo atado mediante una cadena de no más de 70 centímetros, sin alojamiento adecuado para resguardarse del sol, frío y la lluvia.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino criollo de nombre "Pancha", la cual cuenta con una casa, observado en su interior una tarima con una cobija para que se eche, y recipientes de comida y agua.

En relación a la cadena, esta se sujeta al collar de "Pancha", sin que presente lesiones, le permite movilidad (echarse, acicalarse, sentarse y deambular); en este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales, observándose a "Pancha" en buenas condiciones físicas y de salud asimismo, a decir de su responsable se saca a pasear diariamente.





"Pancha" muestra buena conformación corporal y una conducta sociable.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró evidencias sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El ejemplar canino criollo de nombre "Pancha", que habita en calle Magueyes, manzana 221, número 13, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa, cuenta con los cuidados adecuados de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/RCM